

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 116.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Es lamentable el estado de miseria en que se hallan muchos habitantes de esta provincia efecto de la escasez de la cosecha última, y de la falta de trabajo para procurarse su subsistencia. Las consecuencias á que puede dar lugar tan lastimosa situacion estan al alcance de los Ayuntamientos y es su deber prev enirlas en cuanto lo permitan sus facultades y buenos deseos. Una voluntad decidida y dirigida con inteligencia y tino es muchas veces superior á las circunstancias mas difíciles, y ha llegado el momento de prueba para el celo y filantropía de los Ayuntamientos á favor de las clases necesitadas de sus respectivos distritos. Frecuente es negar los dones de la caridad al que la implora con verdadera necesidad, porque se le cree con robustez para el trabajo, pero este raciocinio es tambien frecuentemente erróneo, y hay que distinguir la mendicidad genial y de oficio de la mendicidad forzada. No siempre el necesitado tiene seguro el recurso del trabajo y las poblaciones fabricantes nos ofrecen amenudo un ejemplo de esta verdad. Cuando en un pais como en este son tan reducidos los medios de subsistencia cuando no estan desenvueltas convenientemente las fuentes de la produccion, el mas pequeño contratiempo produce un desnivel entre la poblacion, y los recursos, y por consecuencia una terrible crisis para la numerosa clase de colonos y jornaleros. En esta crisis se encuentra desgraciadamente esta provincia; las causas son bien conocidas y solo debemos pensar por de pronto en el remedio. Por parte de este

Gobierno político se han hecho las gestiones oportunas para promover obras públicas, que den ocupacion y proporcionen la subsistencia á muchas familias que carecen hoy del mas preciso alimento; abrigo la esperanza de que mis deseos quedaran satisfechos, pero la necesidad es apremiante, no admite planos ni espera, y es preciso socorrerla; asi lo exigen los sentimientos de humanidad, y los principios de caridad cristiana, y tambien lo recomiendan la conveniencia pública y la seguridad individual, porque las tentaciones de la miseria son terribles y tal vez irresistibles. En este concepto recomiendo á los Ayuntamientos la adopcion del proyecto que se formula en las siguientes bases.

1.^a En cada distrito municipal deberá formarse una junta compuesta del Alcalde con el carácter de presidente, del procurador síndico, del cura párroco de la capital y de dos individuos de los mas pudientes á eleccion del Ayuntamiento.

2.^a Esta junta se ocupará sin levantar mano de clasificar las familias necesitadas.

3.^a Procurará trabajo ó medios de ganar el sustento á los que puedan, dando la preferencia á las mayores necesidades.

4.^a Si este medio faltase, implorará socorros de las clases acomodadas y verificarán una cuenta con este motivo en sus respectivos distritos.

5.^a Si ninguno de estos medios alcanzase la junta bajo su garantía y la que deberá prestarle el Ayuntamiento, tomará prestado grano hasta la próxima cosecha, reintegrable por los que lo perciban en la recoleccion próxima.

6.^a Si el grano hubiese de avalorarse porque así lo exijan los dueños con arreglo al precio que tengan en el dia, y avalorarse tambien en la época de la devolucion, los preceptores daran en especie el exceso de valores.

7.^a Si la junta no hallase granos de otra manera que á calidad de pago en metálico en la próxima recoleccion se encargará la misma de ven-

der los que á su tiempo entreguen los perceptores y que se les recibirá por el precio corriente del mercado.

Los Ayuntamientos y en su caso las juntas podrán modificar estas bases si lo exijiesen las circunstancias locales, y lo creyesen conveniente al objeto filantrópico que me propongo. Se trata de hacer un beneficio señalado á la humanidad necesitada, y espero que las corporaciones rivalizarán en celo para llenar cumplidamente este deber de una manera que haga honor á sus individuos. Tal vez querrá la suerte, que la provincia no vuelva á ser afligida por una calamidad semejante porque todo conduce á creer que participará del movimiento general que va teniendo la industria, y que se desarrollarán en ella las fuentes de la produccion y de la riqueza.

Los Alcaldes constitucionales me darán conocimiento de los efectos que produzca esta circular y sucesivamente de las gestiones y operaciones que verifiquen las juntas. Santander 15 de Mayo de 1845.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales en 22 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior la Real orden siguiente.—Debiendo procederse por consecuencia del Real decreto de 11 del presente mes que previene la suspension de la venta de los edificios-conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á propósito bien para Oficinas del Estado, bien para cuarteles, presidios, cárceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general; bien para ser conservados como monumentos históricos ó artísticos ó quedar sus Iglesias consagradas al Culto Divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como estéril para la Nacion conforme ha sucedido hasta ahora; la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones: 1.^a Los Intendentes del Reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que esten por enagenar en sus respectivas provincias y no se hallen habitados á la sazón por religiosas, ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que aunque reunan esta circunstancia no hayan sido concedidos por este Ministerio, y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional. 2.^a En su vista y oyendo previamente á los Gefes políticos, autoridades militares, eclesiásticas y otras cualesquiera así como á los Ayuntamientos, Comisiones provinciales de monumentos, Sociedades económicas y demas

corporaciones públicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto debe darse á cada edificio-convento, ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, cárcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fabrica ú otro análogo; ya le juzguen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones ú otras circunstancias especiales; ya en fin le crean útil únicamente para ser puesto en venta pública, expresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó pueda reportar la Nacion, valor aproximado, situacion y demas particularidades que merezcan ser conocidas, así como si su iglesia se encuentra consagrada al Culto y debe continuar de igual modo ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda. 3.^a Esta relacion se elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictámen de acuerdo con la Administracion general de Bienes nacionales; y S. M., con presencia de los demas informes que considere conveniente oír, decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento. 4.^a Las autoridades y corporaciones, así como los particulares, podrán entre tanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolucion, dirigir sus peticiones al mismo Ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida, ya gratuitamente ya á censo segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y Reales órdenes vigentes. 5.^a El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion, de modo que el Tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia. Y la traslado á V. S. de acuerdo de la Junta para que se sirva disponer su cumplimiento, dándola la publicidad conveniente y remitiendo á la mayor brevedad posible la lista y relacion de los edificios-conventos que se reclaman; acusando en el ínterin el recibo de esta orden.“

Lo que se hace saber para conocimiento del público.—Santander 2 de Mayo de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de abril último dice á esta Direccion general lo que sigue.

Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. en su comunicacion del 2 del presente mes, ha tenido á bien autorizar á los Visitadores de Papel sellado para que extiendan sus investigaciones á los ramos de cuatro por ciento de Alcabalas, medio por ciento de Hipotecas, y por pun-

to general á todos los Arbitrios de Amortizacion, en el modo y forma y con la remuneracion que señala la Real órden de 6 de Agosto de 1841, que se declara vigente al efecto. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. encargándole su puntual cumplimiento, á cuyo fin la transcribe tambien al Visitador general de la Renta, con el objeto de que facilitando V. S. á los de Provincia las instrucciones necesarias, disponga que desde luego se dé principio á la visita de Escribanías en donde existen los fraudes que el Gobierno trata de descubrir; no pudiendo por lo mismo persuadirse la Direccion que autoridad alguna se oponga directa ni indirectamente á que se realice una visita, de la cual han de resultar conocidas ventajas al Erario; mas en el caso no esperado de que se entorpeciese el cumplimiento de las órdenes de S. M. porque se quisiese impedir á V. S. el libre ejercicio del derecho que tiene de fiscalizar, descubrir y castigar las defraudaciones hechas á la Hacienda pública, en cualquiera parte en donde se hallen, confia demasiado la Direccion en el celo y energia de V. S., que sabrá superar todos los obstáculos que puedan presentarse bajo cualquier pretexto, para que no quede ilusoria y sin cumplimentar la voluntad de S. M. tan explícitamente manifestada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1845.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte para noticia de las Justicias, Ayuntamientos y Escribanos de la provincia á fin de que contribuyan al exacto cumplimiento del servicio que se encarga. Santander 12 de Mayo de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de Rentas estancadas me dice en 9 del corriente lo que sigue.

„En la Gaceta de este dia número 3890 se publica el pliego de condiciones para la subasta general del papel necesario para el surtido de las fábricas de tabacos del Reino; por el término de tres años; y esta Direccion general encarga á V. S. procure se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor publicidad, remitiéndola un ejemplar de dicho Boletin para que conste en el expediente.“

En su cumplimiento se publica á continuacion el pliego de condiciones que se cita para noticia del público. Santander y Mayo 13 de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

En virtud de Real órden de 14 de Abril próximo pasado se saca nuevamente á pública subasta el surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos del reino cigarros habanos peninsulares, mixtos y comunes por el término de tres años, prorrogables por otros dos á voluntad de las partes, cuyo servicio principiará á tener efecto dos meses

despues de adjudicado el remate y otorgada la escritura competente. En el caso de no presentarse licitadores, el Gobierno acordará lo que estime justo acerca de una proposicion que se le ha hecho para encargarse de este suministro. La subasta se verificará bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª La hacienda pública comprará todas las resmas de papel que se necesiten para dicho objeto.

2.ª El papel ha de ser precisamente elaborado en el reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles, iguales en calidad y dimensiones al que se pondrá de manifiesto en el acto de la subasta; debiendo tener cada pliego las dimensiones siguientes:

Para cigarros habanos peninsulares y mixtos 16 pulgadas y 6 líneas de largo por 27 pulgadas de ancho.

Para cigarros comunes 17 pulgadas de largo y 21 de ancho.

3.ª El número de resmas, que por un cálculo aproximado se necesitan para el surtido de un año, es á saber:

FABRICAS.	RESMAS QUE SE CALCULAN.	
	para cigarros habanos y mixtos.	para cigarros comunes.
En Alicante.	900	2200
Cádiz.	300	700
Coruña.	450	2600
Madrid.	550	2600
Sevilla.	1000	2600
Santander.	200	800
Valencia.	750	1500
Gijon.	250	2000
	4400	15000

4.ª El contratista; á pesar del cálculo anterior, ha de suministrar en cada fábrica de cigarros de las expresadas, ó en cualquiera otra que se estableciese, el número de resmas de papel que se necesite para su consumo, sea inferior ó superior al de las respectivamente calculadas, por que ha de ser de su obligacion tener abastecida á cada fábrica del papel que le pidan sus directores. Estos le harán los pedidos para el consumo de tres meses con 30 dias de anticipacion; y en el caso de no cumplirse dichos pedidos, podrán los directores de las fábricas comprar bajo la responsabilidad del contratista, dando aviso á este ó al comisionado que le represente para que asista, si quiere, á la compra del papel necesario para un mes; y si pasado este el pedido hecho no estuviese satisfecho aun, para otro mes, y asi sucesivamente.

5.ª Verificará de su cuenta y riesgo, dentro de cada una de las fábricas, la entrega del número de resmas de papel de cada clase que le pidan sus directores, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por conduccion, robos, averías ni otro motivo alguno, pues únicamente ha de percibir de la ha-

cienda pública el precio que por cada resma se estipule.

6.^a Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se reciba el papel en cada fábrica, quedarán á beneficio de la misma.

7.^a El contratista ha de tener sus comisionados que le representen en cada punto donde haya fábrica de cigarros, y con el que eligiere se entenderá en derecho el director de la misma.

8.^a En cada fábrica existirá un cuadernillo de papel de cada una de las clases y dimensiones que expresa la condicion segunda para comprobar el que entregue el contratista. Los pliegos de cada cuadernillo estarán firmados por el mismo contratista y sellados con el sello de la direccion general de Rentas estancadas. Los directores de las fábricas cuidarán de que se coteje bien con dichas muestras el papel que se presentare hasta cerciorarse de su conformidad con ellas, y de que se deseche el que no contenga las cualidades de las mismas, debiendo entenderse por estas la calidad y las dimensiones; pero no el color, la transparencia ú otros accidentes semejantes, con tal que el color sin embargo sea igual en todo al papel que se entregue en cada fábrica.

9.^a La entrega y reconocimiento de papel se hará en cada fábrica á presencia de su director, contador y ayudante primero; y el papel que deseche por no contener las condiciones contratadas quedará obligado el contratista á reponerlo en igual cantidad, sin que se le admita reclamacion alguna.

10. Los pagos del papel que se entregue se harán religiosamente en cada fábrica como gastos ordinarios de la misma, á medida que se verifique cada entrega y con las formalidades de instruccion, del propio modo que se verifica en la actualidad.

11. La subasta general, que ha de tener efecto á los 20 dias de publicadas estas condiciones en la Gaceta de Madrid, ha de celebrarse en la sala de juntas de la direccion general de rentas, á presencia del director general de estancadas, contador general del reino, y asesor de las oficinas generales, á las doce de la mañana.

12. El remate de la subasta no ha de causar efecto ni tener validez alguna hasta la Real aprobacion.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego, sin admitirse proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas mínimo.

14. El dia que se celebre la subasta general se recibirán por el director general de rentas estancadas, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos cerrados que se presenten en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se comunicará quedar cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco

español de San Fernando ó de Isabel II, haber depositado en el mismo, como garantía para cumplimiento de su proposicion la cantidad de 200,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100 ó 50,000 en metálico. Sin la presentacion de este documento no se abrirá el pliego respectivo.

15. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hiciesen sobre la proposicion mas beneficiosa presentada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor.

A las mejoras y pujas se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

16. Tendrá el contratista en cada fábrica un repuesto de papel suficiente á cubrir todo el que se deseche por falta de condiciones; pero en vez de este repuesto podrá, si lo prefiere, garantizar el cumplimiento de su contrato depositando en uno de los Bancos de esta capital la cantidad que designe la direccion general de acuerdo con la contaduría general del reino, y sobre cuyo fondo, que continuará depositado hasta la completa y fiel terminacion en su contrato, librarán los directores de las fábricas el importe del papel que necesiten, si el contratista no cumpliera con lo estipulado.

17. El repuesto de papel de que habla la condicion anterior, en el caso de preferir esta garantía el contratista, servirá para reemplazar desde luego el papel que se deseche por no tener las condiciones estipuladas, quedando el contratista en la obligacion de reponerlo inmediatamente.

18. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta. Madrid 5 de Mayo de 1845.—P. I. D. S. C. G., José Ciudad.—José María Lopez.

ANUNCIOS.

Se venden en Villacarriedo, valle del mismo nombre las fincas y tierras que se espresan á continuacion. Una casa principal con su huerta contigua y casa accesoria delante de aquella en el sitio de S. Roman de abajo.

Dos solares delante de dicha casa principal divididos de cal y canto, uno de tierra labrada y otro de prado que ambos tienen 93 carros y 40 brazas. Un molino harinero de 2 ruedas que muele con las aguas del rio Pisueña, 104 carros de tierra prado y labrantia en varios sitios de aquel Valle, otra casa en el lugar de Tezanillos.

El que quiera hacer proposicion lo verificará en el término de 8 dias en Villacarriedo á D. Juan Garcia Quintana y en esta ciudad á D. Juan Antonio Lopez. Santander 13 de Mayo de 1845.

CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 1385 rs. de 45 imponentes, 2 nuevos y han solicitado otros 2 la devolucion de capitales é intereses de sus libretas.

Santander 11 de Mayo de 1845.—El director, F. de la Pedrera Quintana.